Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que en data 14 de marzo de esta anualidad la Notaria 22 de Santiago de Cali – Valle del Cauca allega al plenario el Registro Civil de Defunción del demandante JOSE ARNULFO ESPINAL ARBOLEDA inscrito en el Indicativo Serial No.09337010 de mayo 15 de 2017. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, abril 26 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1095

Sevilla - Valle, veintiseis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÌA.
EJECUTANTE: JOSE ARNULFO ESPINAL ARBOLEDA
EJECUTADOS: ELEUTERIO OCAMPO COLORADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ ELENA RENDON GUTIERREZ (Fallecida).
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2005-00023-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

Procede este Despacho a determinar las actuaciones a surtirse dentro del presente compulsivo, teniendo en cuenta que se ha acreditado el fallecimiento, tanto del ejecutante JOSE ARNULFO ESPINAL ARBOLEDA, como de la demandada LUZ ELENA RENDON GUTIERREZ; adicionando a lo anterior, el hecho de reposar en el expediente manifestación de renuncia al poder por parte del Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ, mandatario del extremo activo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Primeramente, dispondrá esta judicatura analizar la situación bosquejada respecto del extremo activo donde; de un lado, se acreditó el fallecimiento del demandante JOSE ARNULFO ESPINAL ARBOLEDA mediante la incorporación al plenario de su Registro Civil de Defunción inscrito en el Indicativo Serial No. 09337010 de mayo 15 de 2017 de la Notaria 22 del círculo notarial de Santiago de Cali – Valle del Cauca y, del otro, la renuncia anunciada por su apoderado Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ, quien aduce haber perdido contacto con su poderdante desde hace algunos años, estar enterado del posible fallecimiento del mismo, como en efecto se pudo constatar; además de no tener contacto con sus herederos, ni constarle si se ha iniciado su juicio sucesoral.

Así las cosas, para establecer la ruta procesal a implementar se hace necesario traer a colación lo reglado por el artículo 159 de la norma instrumental, la cual expone:

"**Artículo 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

1. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem.**

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Énfasis fuera de texto)

De la norma transcrita precedentemente emerge la imposibilidad del decreto de la interrupción del proceso, teniendo en cuenta que, si bien se encuentra probado el deceso del ejecutante JOSE ARNULFO ESPINAL ARBOLEDA, para la fecha de su acaecimiento, el 12 de mayo de 2017 y hasta la actualidad, el mismo ha estado representado por su mandatario Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ, haciéndose entonces necesario para verificar la procedencia de la aceptación de la renuncia acudir a las normas procedimentales y sustanciales que regulan el mismo, en particular lo instituido por el artículo 76 del Estatuto Procesal, canon que precisa:

"**Artículo 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Énfasis del Despacho).

Por su parte, el Código Civil define los casos en que se configura la terminación del mandato, estableciendo su artículo 2189 lo siguiente:

"**Artículo 2189. CAUSALES DE TERMINACION.** El mandato termina:

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.
3. Por la revocación del mandante.
4. Por la renuncia del mandatario.
5. **Por la muerte del mandante o del mandatario.**
6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.
7. Por la interdicción del uno o del otro." (Énfasis del Despacho).

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

En igual sentido, preceptúa el artículo 2194 del mismo compendio normativo:

> "**Artículo 2194. MUERTE DEL MANDANTE.** Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; **pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada**. (Exaltación propia).

Se colige entonces, no ser viable habilitar, en las actuales circunstancias, la renuncia del apoderado, pues ello puede eventualmente derivar en afectación a las garantías procesales y los derechos sustanciales de los herederos del ejecutante y, no obstante, afirma el profesional del derecho no tener contacto con los sucesores procesales de su representado estima, esta judicatura, que deben desplegarse acciones con el propósito de enterarlos de la existencia del actual proceso y procuren sus derechos, a través del mismo apoderado o de quien ellos designen.

Ahora bien, estima este dirigente procesal pertinente, adentrarse en la situación bosquejada, dentro del presente proceso, respecto de la demandada LUZ ELENA RENDON GUTIERREZ, de quien se acreditó su muerte en el decurso ritual en data 15 de octubre de 2015, situación que dio lugar a que el Despacho dispusiera; primero, declarar la INTERRUPCIÓN de la causa bajo los cauces del artículo 159 y s. s. del C. G. P. y, luego, la TERMINACIÓN del proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo rituado por el numeral 1º del artículo 317 del mismo compendio normativo.

Dichas decisiones fueron revocadas en virtud a decisión proferida por el superior funcional JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Sevilla – Valle del Cauca, mediante providencia de mayo 31 de 2016, bajo el argumento de la IMPROCEDENCIA de la interrupción del proceso teniendo en cuenta que la parte pasiva LUZ ELENA RENDON GUTIERREZ, al momento de su deceso, si contaba con apoderado judicial, siendo este el Dr. JAIRO ARTURO ARISMENDY MARTINEZ, profesional del derecho a través del cual contestó la demanda.

En consonancia con lo expuesto, haciendo un examen acucioso del desarrollo procesal se observa que no medio dentro del proceso manifestación de renuncia, terminación y/o revocatoria del mandato concedido al togado JAIRO ARTURO ARISMENDY MARTINEZ por lo que, en criterio de este juzgador, mantiene su condición de vocero con derecho de postulación respecto de los HEREDEROS de la obitada LUZ ELENA RENDON GUTIERREZ, razón por la cual se hace necesario requerirlo para que gestione lo pertinente, a efectos de garantizar las defensa de los intereses de su mandante, de acuerdo con la situación jurídica y fáctica planteada.

III. DECISIÒN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER ACREDITADO el deceso del ejecutante **JOSE ARNULFO ESPINAL ARBOLEDA** y, consecuentemente con ello, la necesidad de enterar de la existencia y desarrollo del presente proceso ejecutivo a sus herederos.

SEGUNDO: **NO ACCEDER** a viabilizar, en las actuales circunstancias, la renuncia expresada por el Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ, al poder conferido por su mandante obitado, señor **JOSE ARNULFO ESPINAL ARBOLEDA** y, contrariamente,

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

INSTARLO para que despliegue las acciones pertinentes y conducentes en el propósito de identificar y noticiar de la existencia y desarrollo del presente compulsivo a sus herederos; así como, a los sucesores procesales de la demandada fallecida **LUZ ELENA RENDON GUTIERREZ**; lo anterior, teniendo en cuenta lo argumentado en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR al togado **JAIRO ARTURO ARISMENDY MARTINEZ** retomar la gestión encomendada, dentro de la presente causa, por la demandada fallecida **LUZ ELENA RENDON GUTIERREZ**, por conducto de sus sucesores procesales; lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos de este proveído.

CUARTO: DISPÉNSESE PUBLICIDAD a la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **067** DEL
29 DE ABRIL DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d95c427cb4673707aba8ce764ecc2e614ba35ac4bf56a1ec58a5e747d5a301**
Documento generado en 26/04/2024 01:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle